

se suscribe á este Boletín, que sale los artes jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, 10, á 8 rs. al mes para los suscritores en esta ciudad puesto en sus casas, y 10 de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 218.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual me comunica la real orden que sigue:

» Varias son las disposiciones que se han dictado hasta ahora para utilizar las riquezas literarias que encerraban los suprimidos conventos, y formar con ellas bibliotecas públicas en las capitales de provincia; pero á pesar del laudable celo de las comisiones creadas al efecto, no se han podido lograr todavía completamente en esta parte los deseos del Gobierno, ya por falta de local conveniente, ya por la escasez de recursos para los gastos indispensables. En tal estado, S. M. la Reina Gobernadora ha creído que confiando este encargo á corporaciones que por su naturaleza tienen un interes mas directo en la realizacion de esta empresa se logrará llevarla á cabo en muchas partes con mas prontitud y acierto; como ha sucedido con la universidad de Valencia, que en breve tiempo y con sus propios recursos, ha reunido mas de treinta mil volúmenes en una espaciosa biblioteca. Por lo tanto, S. M. ha tenido á bien disponer que en las provincias donde hubiere universidad, reemplace este cuerpo literario á la comision artística en la reunion, colocacion y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos; pero en la inteligencia de que no ha de considerarse la biblioteca que se forme como propiedad esclusiva suya, aunque sí podrá servirse de ella, sino como establecimiento público, de cuya conservacion estará encargado, y que deberá estar abierto seis horas al me-

nos diarias, escepto en el mes de agosto que se destinará á la limpia general y verificacion anual de índices; y como en la realizacion de este proyecto estan interesados los ayuntamientos y diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. que se pongan los claustros de acuerdo con estas corporaciones para que señalen fondos sobre sus presupuestos á efecto de conservar y enriquecer las bibliotecas. Finalmente, ansiosa S. M. de fomentar los establecimientos científicos, artisticos y literarios, así los que ofrecen de antiguo títulos al aprecio y proteccion del Gobierno, como los instituidos nuevamente á impulsos del celo y generosidad de los particulares, se ha servido resolver que se haga pública la intencion en que se halla de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto que resulten dobles en las bibliotecas públicas despues de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos; autorizando á los gefes politicos para hacer las propuestas oportunas, sobre las cuales resolverá S. M. en cada caso lo que estime conveniente. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago publicar en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que llegue á conocimiento de los alcaldes de la misma. Toledo 28 de setiembre de 1838. =
Martin de Foronda y Viedma.

Continúan las órdenes y disposiciones del Gobierno insertas en los Boletines números 105 y 106.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y en

tendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instrucción primaria en los términos que ha sido presentado por la comisión del Congreso de diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el ministerio de la Gobernación de la Península.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—En Palacio á 21 de julio de 1838.—Yo la Reina Gobernadora.—Al marques de Someruelos.

El plan de instrucción primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

TITULO I.

De la instrucción primaria y ramos que comprende.

Art. 1.º La instrucción primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. También se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones.

Art. 3.º La instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instrucción primaria pública elemental ha de comprender para ser completa: 1.º Principios de religion y moral. 2.º Lectura. 3.º Escritura. 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados. 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía. Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instrucción primaria pública superior comprenderá además de los ramos que forman la elemental: 1.º Mayores nociones de aritmética. 2.º Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales. 3.º Dibujo lineal. 4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida. 5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la estension que se crea conveniente á juicio de la comisión local.

TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 400 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa. A este efecto se formarán distritos de escuelas en los países donde la población estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos. Cuando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otras mediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instrucción primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas. Este establecimiento servirá también de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda. Un reglamento especial determinará la organización de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita: 1.º Tener 20 años de edad cumplidos. 2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen. 3.º Presentar una certificación del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela: 1.º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas é infamatorias. 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prisión.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará: 1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia. 2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza. 3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 4400 rs. anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños. El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el ayuntamiento. Los pueblos debe-

án aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:—1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.—2.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo merece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres. Los ayuntamientos oyendo previamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos según mútuo convenio. Los niños pobres, á juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro. Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio. Estas plazas no excederán nunca de la décimaparte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros, dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores. Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al ministerio de la Gobernacion por medio del gefe político para que se les espida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instruccion primaria, esceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

(Se continuará)

AVISO OFICIAL.

Por segunda y última vez se anuncia como por disposicion del señor intendente de esta provincia, se ha de celebrar en los estrados de su secretaría el próximo domingo 7 del corriente, á las once de su mañana, la subasta para el arriendo por dos años, de una huerta que dentro del edificio convento de Franciscos de Puebla de Montalban le perteneció al mismo convento. Toledo 1.º de octubre de 1838.—Leon de Cardenal.

Juzgado de primera instancia del partido de Orgaz. —Por providencia del tribunal superior del territorio de 22 de setiembre último, y por término de quince dias, á contar desde la fecha de este Boletín, se publica la vacante de la promotoría fiscal de este juzgado, por renuncia que ha hecho D. Bernardo Gonzalez Castro: los aspirantes podrán presentar sus solicitudes, dentro de dicho término, acompañadas de los documentos necesarios. Orgaz 1.º de octubre de 1838.—Angel Robles y Muñoz.

Por providencia del señor juez de primera instancia de la villa y partido de Orgaz, de 29 de setiembre último, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Domingo, Fermín y Leon Cabello, vecidos de Sonseca, y á Justo Gamarrá, que lo es del lugar de Arisgotas, para que se presenten en dicho juzgado y escribanía de Aguilar, á esponer de su derecho en la causa que contra los mismos y otros consortes se sigue por robo de trigo en las eras de la casa de Rojas, sita en la dehesa del Castañar, jurisdiccion de Mazarambroz, seguros de que se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; apercibidos que de no hacerlo así se sustanciará y terminará la espresada causa en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Hallándose cumplidos los arrendamientos de los once quintos destinados para pasto y algunos para labor, en que está dividida la acreditada dehesa titulada S. Marcos de Yegros, perteneciente al hospital de Santiago de los Caballeros, hoy Asilo de pobres de San Sebastian de esta ciudad, situada en la jurisdiccion de la villa de Mora, distante cinco leguas de esta dicha ciudad, y debiendo subastarse en el mejor pòster los mencionados quintos, ya unidos ó separados, se ha señalado para su remate el día 22 del presente mes de octubre y hora de las cuatro de su tarde en la sala de juntas del referido hospital de Santiago de los Caballeros. Lo que se anuncia para si algun licitador quisiere interesarse en dicho arriendo comparezca por sí ó por medio de apoderado á tratar de ajuste.

Por real orden de 10 de junio del presente año se dignó S. M. la Reina Gobernadora crear en esta villa una notaría de reinos, y mandado al propio tiempo que la audiencia territorial instruya el correspondiente es-

pediente para su provision, con arreglo á lo prevenido en la circular de 12 de mayo de 1837. En cuyo cumplimiento se invita á los aspirantes á dicha plaza, que reúnan la cualidad de escribanos, presenten sus solicitudes al ayuntamiento, dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, pues pasado se dirigirán las instancias en la forma que está prevenido. Mora 2 de octubre de 1838.—El alcalde presidente del ayuntamiento, Hilario José de Peñalver.

Por providencia del ayuntamiento constitucional de la villa de Esquivias y con acuerdo de sus vecinos se arriendan los pastos de invernadero, incluso el hojadero de las viñas del término de dicha villa, para con su producto subvenir á los gastos del cerco y fortificacion de la referida villa: está señalado su remate para el domingo 7 del presente mes de octubre; advirtiéndose que para mejor aprovechamiento se han dividido en tres cuarteles, con sus correspondientes abrevaderos. La persona que quisiere interesarse en la subasta de dichos pastos en todos ó parte se presentará en la secretaría del ayuntamiento de la misma villa, en donde estarán de manifiesto las condiciones y se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cuerva ha acordado llamar postores á los pastos de invernada del prado boyal de dicha villa, perteneciente á sus propios; advirtiéndose que se les manifestarán á los licitadores al tiempo de hacer la postura las condiciones con que ha de efectuarse el remate.

El dia 13 del presente octubre á las dos de su tarde se celebrará en las casas consistoriales de la villa de Torre de Esteban Hambran el remate de un rancho de monte encinar para reducir sus leñas á carbon.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Carmena, poblacion de 300 vecinos en el partido de Torrijos, provincia de Toledo, de donde dista 5 leguas y 8 de Madrid su dotacion 6.000 rs. bien pagados por repartimiento vecinal, satisfaciéndose por separado las asistencias al clero, á los partos y golpes de mano airada. Las solicitudes se dirigirán al ayuntamiento, francas de porte, hasta el 15 del presente octubre, en cuyo dia se hará la eleccion.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del lugar de San Bartolomé de las Abiertas, distante 3 leguas de Talavera, su vecindario 140 vecinos, su dotacion 4.000 rs. cobrados por repartimiento vecinal, y pagados mensualmente por la justicia, siendo de su cargo las dos facultades de cirugía y medicina y la asistencia de barba. Los aspirantes que soliciten dirigirán sus memoriales al presidente de ayuntamiento constitucional, francos de porte, por el término de 20 dias desde el anuncio.

ANUNCIOS.

Como pertenecientes al abintestato de la Excm. Señora condesa de Miranda, y para pago de acreedores, se venden los bienes siguientes:

Provincia de Caceres.

En Trujillo.—Dos casas pequeñas en la calle de Domingo Ramos, señaladas con los números 3 y 16, y una parte menor en la dehesa de Estorganos, sita en término de la misma ciudad, tasada la primera en 1545 rs., la segunda en 6015, y la tercera en 5520 rs.

En la Puebla de Naciados.—Una tierra de 20 fanegas, llamada de las Mesas, tasada en 2200 rs.

Otra denominada de Malvar, de 5 cuartillas, en 177 reales.

Otra de las Callejas, de 3 fanegas en 450 rs.

En el Gordo.—Otra titulada Huerta-armella, de una fanega, en 100 rs.

En Berrocalejo.—Otra conocida por la del Conde, de 4 fanegas, en 750 rs.

Provincia de Segovia.

En Aillon.—Una casa con paneras, corral, pajar, cuadra y huerto, tasada en 78.500 rs.

Un granero contiguo al huerto, tasado en 9.500 rs.

Provincia de Valladolid.

En Iscar.—Una casa sita en el medio de la calle principal con corrales, cuadra, horno y una oficina con dos piedras para moler rubia, tasada en 113 rs.

Provincia de Almería.

En Seron.—Una fanega tres celemines de tierra medio riego en el pago de la Vega, tasada á seis ducados cada celemin, 990 rs.

Cuatro fanegas tres celemines de igual tierra en dicho pago, á dos ducados cada celemin, 1222 rs.

Seis celemines de tierra secano en el pago de Calin, á un ducado cada celemin, 66 rs.

Cuatro celemines tierra riego en el pago de la Alcornayza, á ocho ducados cada uno, 352 rs.

Un celemin y un cuartillo en dicho pago, que vale 157 rs. 17 mrs.

Una parata en el pago de la Ramblilla, de cabida celemin y medio, 165 rs.

Un huerto en el pago del Olivar, de cabida ocho celemines de tierra riego, 616 rs.

Un pedazo de viña en el pago del Manco, 44 rs.

Una fanega de tierra secano en dicho pago, 44 rs.

Una parte de casa en la Ramblilla, 495 rs.

En Macael.—Dos celemines de tierra medio riego con dos olivos, dos higueras y parras en el pago de la Fuente segura, 300 rs.

Una casa en el barrio de la Iglesia, tasada en 33 rs.

En Sierro.—Un trance de tierra con olivos y almendros en el pago de los Corrales: cuatro fanegas de tierra secano en el pago del Zapatero: una viña con algunos almendros en el pago de la Escarada, tasado todo en 2265 rs.

En Zujar.—Un solar de casa en el barrio de la Arquería, sitio del caño de S. Leandro, en 750 rs.

Seis celemines de tierra riego en el pago de Zuages, 350 rs.

Cinco celemines de tierra riego en el pago de Mondejar, en 266 rs.

Velez-Rubio.—Una posada sita en el viacrucis, estramuros de la villa, tasada en 132.526 rs.

Un capital de censo redimible de 14.582 rs. de capital con réditos anuales de 457 rs 16 mrs., impuesto sobre una labor en el pago del Fraile, que llevan los herederos de D. Juan Molina Fernandez.

Otra de 53 de capital, con 90 de réditos sobre una casa en la calle de las Vicarías, que pagan los herederos de Antonio Manrandi.

Otro de 2200 con réditos de 66 sobre una casa calle del Redor, que pagan los herederos de Pedro Lacal.

Otro de 7500 rs con réditos de 225 sobre dos casas en las calles del Redor y del Hambre, que pagan los herederos de Don Miguel Carrasco Leon.

Otro de 503 de capital, con réditos de 1500 rs., que pagan los herederos de Doña Alfonsa Perez Velez.

En Cbirivel.—Una posada tasada en 32.461 rs.

Las personas que quieran hacer proposiciones para la compra de estas fincas y censos ó cualquiera de ellas, acudan á la contaduría del Excmo. Sr. conde del Montijo, sita en la plazuela y casa del conde de Miranda.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.